REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 24 de mayo de 2024

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 2

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 3

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 4

DE LOS CICLISTAS

SECCIÓN 5

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

SECCIÓN 6

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 7

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 9

DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 10

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 24 de mayo de 2024

CAPÍTULO IV 45

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES 45

CAPÍTULO V 47

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR 47

CAPÍTULO VI 49

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES 49

CAPÍTULO VII 50

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL 50

CAPÍTULO VIII 55

DE LA SEGURIDAD 55

SECCIÓN 1 55

DEL HECHO DE TRÁNSITO 55

SECCIÓN 2 61

DE LOS SEGUROS 61

CAPÍTULO IX 61

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO 61

CAPÍTULO X 66

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 66

TABULADOR DE INFRACCIONES 69

CAPÍTULO XV 78

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO 78

CAPÍTULO XVI 79

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES 79

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 24 de mayo de 2024

CAPÍTULO XVII 82

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA 82

TRANSITORIOS 82

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 24 de mayo de 2024

EL C. LIC. DAVID JONATHAN SÁNCHEZ QUINTANILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CUIDAD DE GENERAL TERÁN, NUEVO ¨LEON, EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 35, INCISO A), FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 49 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023 EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66, 68 AL 72, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, APRUEBA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de General Terán, Nuevo León.
Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de General Terán, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y

de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

I. Peatones;
II. Ciclistas;
III. Motociclistas;
IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;
V. Usuarios de transporte particular automotor; y,
VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

I. El Presidente Municipal;
II. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
III. Jueces Cívicos;
IV. Los Policías preventivos y Tránsito;
V. Todo aquel personal autorizado por el Presidente Municipal; y
VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Amonestación. -** Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida, que quedara asentada en una boleta de infracción;
II. **Apercibimiento. -** Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el Policía de Tránsito al Infractor;
III. **Arresto Administrativo. -** Es la detención temporal del infractor por cometer una violación al presente Reglamento;
IV. **Automovilista. -** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos;
V. **Auto transportista. -** Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar Servicio Público o privado de autotransporte de carga;

VI. **Boleta de infracción. -** Es el documento que expide la Autoridad Municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;

VII. **Ciclista. -** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;

VIII. **Conductor. -** Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo;

IX. **Cuota. -** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

X. **Chasis. -** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;

XI. **Chofer. -** Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario;

XII. **Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial. -** Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;

XIII. **Aliento Alcohólico. -** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XIV. **Estado de Ebriedad Incompleto. -** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público

de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XV. **Estado de Ebriedad Completo. -** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XVI. **Evidente Estado de Ebriedad. -** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XVII. **Flotilla. -** Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XVIII. **Hecho de Tránsito. -** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;

XIX. **Hidrante. -** Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XX. **Infracción. -** La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XXI. **Isleta. -** Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral;

XXII. **Licencia de Conducir. -** Documento que expide la Autoridad Estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;

XXIII. **Luz Estroboscópica. -** Luces con movimiento periódico rápido, generado por destellos regulares.

XXIV. **Material Peligroso. -** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;

XXV. **Movilidad. -** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

XXVI. **Multa. -** Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción;

XXVII. **Ocupante de Vehículo. -** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular que no es el conductor;

XXVIII. **Ochavo. -** Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces;

XXIX. **Parte de Hecho de Tránsito. -** Acta y croquis que debe levantar un Policía y Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito;

XXX. **Pasajero. -** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;

XXXI. **Peatón. -** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;

XXXII. **Persona con Discapacidad. -** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXIII. **Placa. -** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;

XXXIV. **Policía preventivo y Tránsito.** - Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

XXXV. **Preferencia de Paso. -** Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXXVI. **Purgar. -** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

XXXVII. **Rebasar. -** Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

XXXVIII. **Reglamento. -** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio;

XXXIX. **Reincidencia. -** Comisión de la misma infracción de 2-dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento.

XL. **Remolque. -** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado;

XLI. **Residuos Peligrosos. -** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLII. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

XLIII. **Semirremolque. -** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;

XLIV. **Semovientes. -** Animales de granja;

XLV. **Señal de Tránsito. -** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

XLVI. **Servicio Particular. -** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

XLVII. **Servicio Público Local. -** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal para este servicio;

XLVIII. **Servicio Público Federal. -** Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

XLIX. **Sistema de Escape. -** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

L. **Suspensión de Movimiento. -** Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía y Tránsito,

señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;

LI. **Sustancia Peligrosa.** - Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

LII. **Torreta. -** Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;

LIII. **Vehículo. -** Medio de transporte de personas o cosas;

LIV. **Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad. -** Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la Autoridad Competente;

LV. **Vehículos de Emergencia. -** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

LVI. **Vehículos de Reparto. -** Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final;

LVII. **Vehículos de Transporte de Carga Pesada. -** Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;

LVIII. **Vehículos Especiales. -** Vehículos de apoyo o de auxilio vial, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para usar torretas de luces ámbar;

LIX. **Vehículos Militares. -** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

LX. **Vehículo para el Transporte Escolar. -** Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos;

LXI. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa. -** Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus

características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente;

LXII. **Ventear. -** Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;

LXIII. **Vialidad. -** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;

LXIV. **Vía Pública. –** Los Libramientos, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;

LXV. **Zona Escolar. -** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento grafico;

LXVI. **Zona Privada con Acceso del Público. -** Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

LXVII. **Zona Urbana. -** Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

LXVIII. **Zona Rural.** – Áreas o centros con baja densidad de población dentro de la zonza geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de 8-ocho años deberán estar

acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.
Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 7.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o Libramientos, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la Autoridad Municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
II. En las calles y Libramientos los peatones deberán cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
III. En intersecciones no controladas por Policías y Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;
IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por Policías y Tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones;
V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o Libramientos;
VI. En cruceros no controlados por Policías y Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
VII. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;
VIII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de 8-ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 8.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;

II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
IV. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;
V. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;
VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
VII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;
VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
X. Abordar vehículos a mediación de calle o Libramientos, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila se encuentren vehículos estacionados; y,
XI. Cruzar calles o Libramientos con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los Policías y Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Capítulo. Para el efecto anterior, los Policías y Tránsito actuarán de la siguiente manera:

a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
b) Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté

cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Policía y Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

I. Preferencia de paso en las intersecciones, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;

II. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:

a) Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la Autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

b) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

c) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía.

d) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento.

III. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

IV. Prioridad en las calles de uso peatonal, dónde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, triciclos, bici motos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Así mismo se clasifican:

I. Por su capacidad de carga:
   a) Livianos. - De hasta 50-cincuenta kilogramos.
   b) Medianos. - De 51-cincuenta y uno hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos.
   c) Pesados. - De más de 3,500-tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:
   a) Pequeños. - De hasta 2.50-dos metros con cincuenta centímetros.
   b) Medianos. - De 2.51-dos metros cincuenta y un centímetros hasta 6.50-seis metros con cincuenta centímetros.
   c) Grandes. - De más de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros.

III. Por el servicio que prestan:
   a) Servicio particular,
   b) Servicio Público Local;
   c) Servicio Público Federal;
   d) Vehículos de Emergencia;
   e) Vehículos Especiales; y,
   f) Vehículos Militares.

SECCIÓN 2
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12.- Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I. Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente;
II. Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero;
III. Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original; y
IV. Calcomanía de placas y refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación aquellos que por disposición legal así lo contemplen.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad Competente.
Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.- Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:

I. Para vehículos menores (motocicletas);
II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V. Para vehículos de demostración;
VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII. Para vehículos especiales;
VIII. Para remolques de todo tipo; y,
IX. Para vehículos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo.

Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.
Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.
Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las Autoridades Correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen.
En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

ARTÍCULO 18.- La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la Autoridad Competente deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15-quince días hábiles a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso

o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.
En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, igualmente a las Autoridades Locales y Federales en materia de tránsito.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Autoridad Estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario;
II. Cambio de domicilio;
III. Cambio de tipo de vehículo;
IV. Cambio de tipo de servicio;
V. Robo total del vehículo;
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y,
VII. Recuperación después de un robo.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de veinte por veinte centímetros (20cm x 20cm).

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público Local o Federal;
II. Nombre, domicilio y teléfono de la Persona Física o Moral para atención al público;
III. Tipo de carga.

SECCIÓN 3
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. Llantas. - Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

II. **Frenos. -** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;

b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%-cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;

c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;

d) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50%-cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y,

e) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **Luces y reflejantes. -** Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

1. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:

a) Luces delanteras como mínimo con 2-dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca o amarilla, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no

menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;

c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

f) Luz blanca o amarilla que ilumine la placa posterior (según fabricante);

g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca o amarilla al aplicar la reversa (según fabricante);

h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales;

i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y

j) Luz que ilumine el tablero de control.

2. Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con 2-dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás 2-dos luces que emitan luz roja;
3. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;
4. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1;
5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
    a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca o amarilla con dispositivo para el cambio de intensidad;
    b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;
    c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y
    d) Contar con espejos laterales por ambos lados.
6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco o amarillo en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior; y
7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con 2-dos reflejantes de color blanco o ámbar y con 2-dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de 5-cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de 5-cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. Claxon. - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V. **Cinturón de Seguridad. -** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. **Tapón o tapa del tanque del combustible. -** Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII. **Vehículos de emergencia. -** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde 150-ciento cincuenta metros;

VIII. **Cristales. -** Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.

Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas;

IX. **Tablero del Control de Vehículos. -** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. **Limpiadores de parabrisas. -** Los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con 1-uno o 2-dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI. **Sistema de escape. -** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;

c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

d) Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape

por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y,

e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XII. **Defensa de los vehículos. -** Todos los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con 2-dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de 40- cuarenta centímetros, ni mayor de 60-sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento;

XIII. **Pantaloneras o cubre llantas. -** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XIV. **Espejos retrovisores. -** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas;

XV. **Asientos. -** Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVI. **Dispositivos para remolques. -** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVII. Vehículos de Transporte Escolar. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;
b) Contar con salida de emergencia;
c) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III, numeral 2 de este artículo;
d) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.

XIII. Vehículos transportadores de carga peligrosa. - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO.

XIX. Vehículos conducidos por personas con discapacidad. - Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la Autoridad Competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
II. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y,
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 26.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia Correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

SECCIÓN 4
DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 27.- El Municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente. En las bicicletas y motocicletas que transiten por las calles y Libramientos del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 28.- Las bicimotos que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 29.- Las bicimotos deberán contar con el equipo de luz y alumbrado de lo establecido en este reglamento dentro de la clasificación de motocicletas.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 31.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 32.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Todas las bicicletas y triciclos deberán contar con accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;
II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
IV. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta.
V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
VI. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;
VII. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;
VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular dentro de los parques diseñados por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de 8-ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;
IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta o triciclo absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía; y,
XI. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 33.- Las personas que transporten bicicletas o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

ARTÍCULO 34.- Los conductores y ocupantes de bicicletas o triciclos podrán utilizar de preferencia cascos de protección para su seguridad.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal para el uso de la vía pública.

ARTÍCULO 36.- Al conductor de una bicicleta o triciclo que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida.

SECCIÓN 5
DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 37.- Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos.

ARTÍCULO 38.- Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 39.- Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
V. Obstruir 1-uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;

II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables o bandas tensores, correas, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,
VI. Abstenerse de transportar carga que arrastre.

SECCIÓN 6

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría de seguridad y vialidad. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
III. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito;
IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo.
V. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;

VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;
VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
VIII. Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;
IX. Utilizar solamente un carril a la vez;
X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;
XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
XII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía y Tránsito.
XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;
XV. Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
XVI. Ceder el paso a las unidades de seguridad y tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial; y,
XVII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

ARTÍCULO 42.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad.

Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un Sistema de Retención Infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado.
Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de 7-siete años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un Sistema de Retención Infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

SECCIÓN 7
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

II. Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;

III. Entorpecer la circulación de vehículos;

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;

VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;

IX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;

X. Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;

XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

XII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIII. Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la Autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;

XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XV. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XVI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;

XVII. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros;

Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, o sujetos a una correa, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja del vehículo;

XVIII. Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;

XIX. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;

XX. Transportar más de 2-dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXI. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXII. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

XXIII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXIV. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;

XXV. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;

XXVI. Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;

XXVII. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público Local o Federal de pasajeros;

XXVIII. Arrojar basura u objetos a la vía pública; y

XXIX. Al emprender la marcha del vehículo o durante la marcha, acelerar súbitamente, así como acelerar y frenar de manera simultánea de forma deliberada e innecesaria.

XXX. Hacer mal uso del vehículo acelerando súbitamente y dar vueltas en círculos continuamente de manera deliberada e innecesaria en cualquier vialidad o espacio público.

ARTÍCULO 44.- La velocidad máxima en el Municipio es de 40-cuarenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

I. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, en días hábiles;
II. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;
III. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;
IV. La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos;
V. Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

ARTÍCULO 45.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
II. No efectuar piruetas o zigzaguear;
III. No remolcar o empujar otro vehículo;
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;
V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía y Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIII. Exceder el número de pasajeros llevar pasajeros en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante;
IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y
X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

SECCION 8
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción.
Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 47.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a 30-treinta centímetros de la misma;
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
V. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
    a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
    b) Aplicar el freno de estacionamiento;
    c) Apagar el motor; y,
    d) Recoger las llaves de encendido del motor.

ARTÍCULO 48.- Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

I. De día: 2-Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;
II. De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad Municipal previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitud en formato oficial;
II. Identificación oficial y comprobante de domicilio;
III. Croquis de ubicación;
IV. Pago del Impuesto Predial del año en curso;
V. Copia de la tarjeta de circulación vigente;
VI. Pago de los derechos correspondientes;
VII. Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y,
VIII. Licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

ARTÍCULO 50.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
IV. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
V. De otorgarse se afecte a la vialidad.

ARTÍCULO 51.- Los cajones de estacionamiento exclusivos, privados o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad, en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 52.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y,
III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

ARTÍCULO 53.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50-seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

ARTÍCULO 57.- De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50-cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

ARTÍCULO 58.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre alrededor de parques públicos;
II. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
III. En las esquinas u ochavos;
IV. A una distancia menor a 1-un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
V. A una distancia menor a 1-un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
VI. En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros;
VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;
VIII. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
IX. A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;
X. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
XI. En donde lo prohíba una señal o Policía y Tránsito, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;
XII. En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
XIII. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XIV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
XV. En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté

debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad; y,

XVI. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;

SECCIÓN 9
DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 60.- El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.
Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 61.- Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 62.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y,
V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 63.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
VI. Descender de vehículos en movimiento;
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
IX. Interferir en las funciones de los Policías y Tránsito; y,
X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

SECCIÓN 10
DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 64.- Las indicaciones de los Policías y Tránsito, Protección civil y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 65.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 66.- En cruceros donde converjan dos o más Libramientos, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

II. Todas las calles o carreteras con orientación de Norte a Sur o viceversa en la cabecera Municipal que convergen en un crucero con calles orientadas de Oriente a Poniente o viceversa, que cuenten con señal de ALTO o no, la prioridad de paso será como sigue:
   a) Todos los vehículos que circulen de Norte a Sur o viceversa, deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tienen los vehículos que circulan de Oriente a Poniente o viceversa en la cabecera Municipal.

III. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO y no se encuentre un Policía y Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
   a) Las vialidades de oriente a poniente o viceversa en la cabecera municipal.
   b) La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
   c) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

ARTÍCULO 67.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o Libramientos de doble circulación.

ARTÍCULO 68.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.
En el caso de un hecho de tránsito entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la

marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 70.- La circulación en calles o Libramientos de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
   a. Rebasar en lugares permitidos;
   b. Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y,
   c. Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.

   En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda en lugares permitidos;

III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda en lugares permitidos o a rebasar;

IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 71.- En calles de una sola circulación de 2-dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda en lugares permitidos.

ARTÍCULO 72.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va a rebasar debe:
   a) En calles o Libramientos de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;

b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y,
f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
a) Mantenerse en el carril que ocupan;
b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
II. Por el acotamiento;
III. Por el lado derecho en calles o Libramientos de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y,
IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 74.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:
I. Cuando la calle o Libramiento tenga dos carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos;
II. Cuando los vehículos que circulen en el carril de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y,
III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 75.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:
I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

ARTÍCULO 76.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:
I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o Libramientos hacia donde se está efectuando la vuelta.
e) Utilizar los carriles e isletas exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total en los lugares permitidos, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
a) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
a) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y,
b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma; y,
c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

ARTÍCULO 77.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 78.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 79.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

ARTÍCULO 80.- El conductor que de vuelta en "U" en lugares permitidos, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 81.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I. En intersecciones de incorporación a Libramientos, se exceptúan los casos cuando haya carriles o isletas de retorno;
II. En puentes, vados, lomas, curvas horizontales y verticales y zonas escolares.
III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y,
VI. En carriles de alta circulación.

ARTÍCULO 82.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo.

ARTÍCULO 84.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 85.- El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.
Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y,
II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50-cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 86.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 87.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 88.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así

mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO IV
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 90.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; y,
VI. Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los

vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dependencia Municipal competente.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

IX. Acompañarse o dejar semovientes sueltos;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5.60-cinco metros con sesenta centímetros;

XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad Competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV. El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;

XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;

XVII. El abandonar vehículos en la vía pública; y,
XVIII. Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos con 10-diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la Autoridad Municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO V
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 93.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:

I. Nombre Completo;
II. Domicilio. - Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente;
III. Tipo de Conductor;
IV. Fecha de Vigencia y Número;
V. Tipo de Sangre;(Opcional)
VI. Clave Única de Registro de Población (CURP); y,
VII. Tipo de Alergias.

ARTÍCULO 94.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 95.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia de conducir en el mismo, con excepción de las licencias estatales especiales y licencias federales.

ARTÍCULO 96.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias de conducir vigentes hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del Extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen para la autorización de licencias.

ARTÍCULO 97.- Los conductores se clasifican en:

I. Chofer de vehículos de servicio público federal: Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;

II. Chofer de vehículos de servicio público local:
   a. Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros.
   b. Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular;
   c. Estará facultado para conducir vehículos de servicio particular.

III. Automovilista: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos.

IV. Motociclista: Los conductores de motocicletas;

V. Vehículos de tracción animal: Los que conducen este tipo de vehículos; y,

VI. Ciclista: Conductores de bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 98.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente, para su expedición por parte de la Autoridad Estatal.

CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 99.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los policías y tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de infracción.

ARTÍCULO 100.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 101.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 102.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 103.- Los conductores estarán obligados a:

I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido

en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de 30-treinta kilómetros por hora;

II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías y tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y

III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 104.- Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;

II. Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleto;

III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

IV. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Se fijará un aviso por 24-veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y

b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

V. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto

no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de hechos de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella;

VI. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente;

VII. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VIII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;

IX. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

X. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

XI. Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;

XII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XIII. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIV. Informar a la Autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes.

XV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleto, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XVI. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;

XVII. Trasladar al conductor ante la autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;

XVIII. Podrá llevar si así lo considera necesario un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la Autoridad Competente; y

XIX. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 105.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías y Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondientes.
Ningún Policía y Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su identificación con nombre y el número de patrulla perfectamente visibles.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizando la sirena, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre de Policía y Tránsito;
d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;

e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, quedando a disposición de los Jueces Cívicos para su determinación.

ARTÍCULO 106.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías y Tránsito le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.
En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.
Los Policías y Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

ARTÍCULO 107.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte;
III. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original;
IV. Cuando el conductor no presente la licencia de conducir;
V. Cuando la tarjeta de circulación del vehículo no esté vigente;
VI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
VII. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el presente ordenamiento;
VIII. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;
IX. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;
X. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio;

XI. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

XII. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia;

XIII. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico;

XIV. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;

XV. Hacer mal uso del vehículo acelerando súbitamente, así como acelerar y frenar de manera simultánea de forma deliberada e innecesaria.

XVI. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía y Tránsito así lo indique; y,

XVII. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo; y,

c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías y Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

Los Policías de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 108.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos.

CAPÍTULO VIII
DE LA SEGURIDAD

SECCIÓN 1
DEL HECHO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 109.- Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. Alcance. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II. Choque de crucero. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

III. Choque de frente. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV. Choque lateral. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V. Salida de la superficie de rodamiento. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, Libramiento o carretera;

VI. Estrellamiento. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. Volcadura. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. Proyección. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;

IX. Atropello. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;

X. Caída de persona. - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. Choque con móvil de vehículo. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII. Choques diversos. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 110.- La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía y Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean

movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía y Tránsito sea la primera Autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;

V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
b) Les preguntará si hay testigos presentes;
c) Solicitará documentos e información que se necesite;
d) Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;
e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito.

VI. El Policía y Tránsito se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable del hecho de tránsito;

VII. Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;
b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas

partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y

d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.

VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;

IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía y Tránsito solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;

X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;

e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;

g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;

h) Nombre y firma del Policía y Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 111.- Solamente el Policía y Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito pueden disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo;

ARTÍCULO 112.- Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;
II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
V. Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y,
VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 113.- Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad competente o puede presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte del hecho de tránsito elaborado por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o representantes de las empresas y las personas que se dedican a la compra venta, reparación y/o traslado de vehículos accidentados deberán cumplir con lo siguiente:

No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente de las Autoridades de Tránsito del lugar donde ocurrió el accidente y que deberá contener:

I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
II. Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
III. Marca, tipo y color del vehículo.
IV. Daños que presenta.

ARTÍCULO 115.- El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTÍCULO 116.- En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo una vez cubiertos los gastos de reparación y multas de tránsito.

ARTÍCULO 117.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado;
II. Día y hora en que lo recibió;
III. Quien lo trasladó;
IV. Lesiones que presenta;
V. Determinar si presenta estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, e influjo de drogas o estupefacientes;
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y

VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

SECCIÓN 2
DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 118.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO 119.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo hecho de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IX
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 120.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de Calles y Carreteras del Estado de Nuevo León, el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.
Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, graficas verticales, graficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 121.- Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 122.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. Señales humanas:

a) Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías y Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Policías y Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1. SIGA. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2. PREVENTIVA. - Cuando los Policías y Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3. ALTO. - Cuando los Policías y Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación apuntando con la palma de la mano a los conductores de vehículos; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las

luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

II. Señales gráficas verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

a) Preventivas. - Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

b) Restrictivas. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

c) Informativas. - Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. Señales gráficas horizontales: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

a) Rayas longitudinales discontinuas: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido.

b) Rayas longitudinales continuas: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para

separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

c) Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

d) Rayas de alto: No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.

e) Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

f) Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

g) Líneas de estacionamiento: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. Señales eléctricas:

a) Los semáforos.

b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

V. Señales sonoras:

a) Las emitidas con silbato por Policías y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A1. Un toque corto. - ALTO.

A2. Dos toques cortos. - SIGA.

A3. Tres o más toques cortos. - ACELERE.

b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

VI. Señales diversas: Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII. Señales especiales para protección de obras: Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. Alto. - Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II. Siga. - Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

III. Preventiva. - Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO X
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 124.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las Autoridades Competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

ARTÍCULO 125.- Las boletas de infracción deberán contener para su validez:

I. Número de Placa o matrícula del vehículo a excepción de los casos donde el vehículo no porte una;
II. Nombre y Domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
IV. Folio de la boleta de infracción;
V. Fundamentación y motivación de la infracción;
VI. Nombre y firma de la autoridad vial.

Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. Suspensión de la licencia de conducir. - Se suspenderá la licencia de conducir hasta por tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
   a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
   b) Por conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas;
   c) Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación; y,
   d) Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito.

   Para efectos de la reincidencia, la Autoridad Municipal en coordinación con la Autoridad Estatal Competente elaborarán un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas.

   Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad:

a) Por orden judicial;
b) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;
c) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes; y
d) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos.

II. Cancelación de la licencia de conducir. - Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un período de dos años;
b) Por resultar responsable en más de dos hechos de tránsito graves en un período de dos años, entendiéndose por éstos aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas;
c) Al conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses;
d) Por orden judicial,
e) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros;
f) Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa; y
g) Agredir físicamente a un Policía y Tránsito en el cumplimiento de su función.

La Autoridad Municipal, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

a) Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
b) Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;

c) Notificarán de inmediato la suspensión y/o cancelación a la Autoridad Estatal Competente en materia de expedición de licencias; y
d) Sustanciará el procedimiento correspondiente emitiendo la resolución que proceda.

III. Detención de Vehículos. - Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el Artículo 16, 19, 46 y 107 del presente Reglamento.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo; póliza de seguro vigente; comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; liquidar el pago de infracciones adeudadas; y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

IV. Retiro de la licencia de conducir. - La licencia de conducir podrá ser retirada por el Policía y Tránsito y en su caso, por el personal que designe la Autoridad competente cuando el conductor infractor sea menor de edad y/o cuando el conductor insulte, amenace o agreda al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

V. Multa. - El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por la sanción en cuotas que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES

No.	INFRACCIÓN	ART.	FRAC.	INCISO	SANCIÓN

1.	Abandonar vehículos en vía pública	91	XVII		10-15
2.	Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos	91	XIII		10-20
3.	Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización	91	VI		10-40
4.	Acelerar al ser rebasado	43	XV		5-10
5.	Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito	91	I		10-20
6.	Anunciar con equipo de sonido sin autorización	91	XII		10-15
7.	Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	107	XV		10-30
8.	Cambiar de carril en lugar prohibido	75	IV		5-10
9.	Cambiar de carril sin precaución	75	III		5-10
10.	Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	43	III		5-10
11.	Circular atrás o a los lados de vehículos con sirena	43	XI		10-20
12.	Circular con exceso en dimensiones	40	III		10-30
13.	Circular con exceso de peso	40	III		10-30
14.	Circular con limpiavidrios en mal estado o carecer de ellos	24	X		2-5
15.	Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	89			2-5
16.	Circular con luces prohibidas en la parte posterior	24	III	B	5-10
17.	Circular con luces prohibidas en la parte delantera	24	III	A	5-10
18.	Circular con una luz interior encendida	24	III	I	2-5
19.	Circular con llantas metálicas o cadenas	25	III		10-30
20.	Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	25	VIII		10-15
21.	Circular con objetos que impidan visibilidad del conductor	25	VII		10-15
22.	Circular con parabrisas astillado o sombreado	24	VIII		5-10
23.	Circular con permiso vencido	107	I		5-10
24.	Circular con piezas que puedan desprenderse	25	V		5-10
25.	Circular con placas alteradas	13			10-15
26.	Circular con placa (s) sobrepuesta (s)	19			20-30
27.	Circular con placa (s) vencida (s)	12	I		2-5
28.	Circular con puertas abiertas	41	II		2-5
29.	Circular con sirena los vehículos no	25	VI		10-30

	autorizados				
30.	Circular con una luz delantera y/o trasera	24	III	A y B	2-5
31.	Circular con vehículo en malas condiciones	107	VI		5-15
32.	Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	85	I		2-5
33.	Circular en zona prohibida	43	XII		10-20
34.	Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	82			2-5
35.	Circular en sentido contrario	43	XIII		5-20
36.	Circular ocupando dos carriles	43	XV		2-10
37.	Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	37			10-20
38.	Circular sin asientos reglamentarios	24	XV		5-10
39.	Circular sin cadenas reglamentarias	24	XVI		2-10
40.	Circular sin defensa delantera y/o trasera	24	XII		2-5
41.	Circular sin espejo retrovisor	24	XIV		2-10
42.	Circular sin luces delanteras y/o traseras	24	III	A y B	5-15
43.	Circular sin luces indicadoras de frenado	24	III	B	5-10
44.	Circular sin luces y/o reflejantes especiales cada uno	24	III	H	2-5
45.	Circular sin luz (es) direccional (es) c/u	24	III	C	2-5
46.	Circular sin luz iluminadora de placa 23	24	III	F	2-5
47.	Circular sin pantaloneras o cubre llantas	24	XIII		5-10
48.	Circular sin placas	12	I		10-20
49.	Circular sin tapón en tanque de combustible	24	VI		2-5
50.	Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas, camellones, etc.	43	XII		10-30
51.	Circular zigzagueando en motocicleta	45	II		10-20
52.	Colocar anuncios que se confundan con señales	91	III		10-20
53.	Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	13			5-10
54.	Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	91	II		10-20
55.	Dar vuelta en carril indebido	76	I	A	5-10
56.	Dar vuelta en “U” a media cuadra	81	V		5-10
57.	Dar vuelta en “U” en lugar prohibido	81	II		5-10
58.	Depositar materiales en vía pública	91	V		5-15
59.	Efectuar competencias de vehículos, sin autorización	43	VI		20-50
60.	Efectuar compraventa de vehículos en	91	XI		5-10

	vía pública				
61.	Efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas	32	IX		5-10
62.	Efectuar ruidos molestos con el escape	25	VIII		5-10
63.	Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	43	XV		10-15
64.	Entorpecer marcha de desfiles, cortejos fúnebres o eventos	43	V		10-20
65.	Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de seis metros y cincuenta centímetros de largo	55			5-10
66.	Estacionarse en carril de circulación	46			5-10
67.	Estacionarse en forma indebida	46			2-10
68.	Estacionarse en lugar exclusivo	59	XV		2-5
69.	Estacionarse en lugar prohibido	59	I		5-10
70.	Estacionar remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que estira	56			10-15
71.	Exceso de pasajeros	43	XX		2-5
72.	Exceso de velocidad en zona escolar	130	I		10-30
73.	Exceso de velocidad en zona urbana	130	II		10-50
74.	Expedir humo o ruido excesivo	43	XIV		5-10
75.	Falta de calcomanía de placas y/o refrendo	12	IV		2-5
76.	Falta de casco para motociclista o acompañante	45	I		5-10
77.	Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	62	I		2-5
78.	Falta de luz de reversa	24	III	G	2-5
79.	Falta de luz iluminadora de tablero	24	III	J	2-5
80.	Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública	91	VI		10-30
81.	Falta de visibilidad en placas	15			2-5
82.	Hacer uso indebido del claxon	91	XIV		5-10
83.	Hacer mal uso del vehículo	43	XXX		10-30
84.	Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes del vehículos privados o del servicio público	63	I		10-20
85.	Iniciar marcha sin precaución	41	XIV		5-10
86.	Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros	91	X		10-30
87.	Insultar o no respetar a personal de tránsito	130	IX		10-30
88.	Intervenir en asuntos de tránsito, peatones y pasajeros	112	VI		5-20

89.	Interrumpir circulación	43	III		5-20
90.	Llevar bulto sobre la cabeza los motociclistas	45	X		2-5
91.	Llevar pasajeros, los ciclistas	32	V		2-5
92.	Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	43	XVIII		5-10
93.	Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades	43	I		5-10
94.	Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas	43	I		10-20
95.	Manejar con aliento alcohólico	43	I		5-10
96.	Manejar con licencia de automovilista siendo chofer	93			5-10
97.	Manejar con licencia vencida	93			5-10
98.	Manejar ebrio completo	43	I		20-50
99.	Manejar ebrio incompleto	43	I		20-30
100.	Manejar sin licencia	93			10-15
101.	Mover vehículo accidentado	112	I		10-30
102.	Negarse a dar datos	130	V		10-20
103.	Negarse a entregar la licencia de conducir	130	V		10-20
104.	Negarse a llenar reporte de accidente	112	VII		10-20
105.	No ceder el paso a invidentes o minusválidos	41	VI		5-10
106.	No ceder el paso a peatón al atravesar banqueta	41	VIII		5-10
107.	No ceder el paso a peatón en zona de peatones	41	VII		5-10
108.	No cumplir con convenio de accidente	143			20-50
109.	No dar aviso de accidente	112	IV		10-20
110.	No dar aviso de recepción de persona lesionada	117			20-30
111.	No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas	73	VI		10-15
112.	No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente	112	VI		20-30
113.	No guardar distancia	85			5-10
114.	No hacer cambio de luces	88			2-5
115.	No hacer señales manuales al voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales	76	I	A	2-5
116.	No portar tarjeta de circulación	12	III		2-5
117.	No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	24	I		2-5
118.	No prestar y/o solicitar ayuda para	112	II		20-30

	lesionados				
119.	No proteger vehículo accidentado	112	V		10-15
120.	No rebasar en un mismo carril, los motociclistas	45	V		5-10
121.	No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	41	XVII		10-20
122.	No reportar cambios, de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servicio, robo e incendio	21			5-10
123.	No respetar derecho de paso	41	XIV		5-10
124.	No respetar indicaciones de oficial	103	II		10-30
125.	No respetar señal de “ALTO”	66	I		10-20
126.	No respetar señales y/o dispositivos de tránsito	121			5-10
127.	No respetar sirena	73	VII		10-20
128.	No usar anteojos o dispositivos requeridos por indicación medica	41	XI		5-10
129.	No usar freno de estacionamento	47	V	B	5-10
130.	No usar freno de motor em pendiente descendente	47	III		10-15
131.	Pasajeros mover controles de vehículo	63	VIII		10-15
132.	Portar radios con frecuencia de la Dependencia de Tránsito	43	VII		20-40
133.	Prestar placas	19			20-40
134.	Prestar vehículo a menor de edad	134			10-30
135.	Rebasar en lugar prohibido	73	I		5-10
136.	Rebasar por acotamiento	73	II		5-10
137.	Rebasar por la derecha	73	III		5-10
138.	Rebasar sin señalar	72	I	D	2-5
139.	Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte	114			20-30
140.	Remolcar vehículos sin equipo especial	43	XIX		5-10
141.	Reparar vehículos en vía pública	91	VII		10-20
142.	Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	91	II		5-10
143.	Sujetarse a vehículo en movimiento, los motociclistas	45	IV		10-15
144.	Tirar basura o líquidos	63	III		5-10
145.	Trabajar de chofer con licencia extranjera	94			5-10
146.	Traer semovientes sueltos en vía publica	91	IX		10-20
147.	Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros	43	XVII		2-5
148.	Transportar cadáveres de animales	39	III		5-10
149.	Transportar carga que obstruya visión de	40	I		5-10

	conductor				
150.	Transportar carga que se esparza sin mojarla o cubrirla	40	II		5-10
151.	Transportar carga que arrastre o pueda caerse	40	VI		5-10
152.	Transportar carga maloliente	39	II		5-20
153.	Transportar carga sin sujetarse adecuadamente	40			10-20
154.	Transportar carga sobresaliente sin protección	48	V		10
155.	Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	40	V		20-40
156.	Transportar pasajeros en estado de ebriedad los vehículos de servicio público de transporte	43	XVI		5-10
157.	Transportar personas en lugar prohibido	43	IV		5-10
158.	Usar audífonos al conducir	43	IX		2-5
159.	Usar equipo de radio con frecuencia de tránsito	43	VII		20-30
160.	Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	91	XII		5-10
161.	Uso innecesario de luz (es) direccional (es) o de emergencia	89			2-5
162.	Utilizar personas para proteger o sujetar carga	39	I		10-15

ARTÍCULO 127.- El Municipio para efecto de lo ordenado por el artículo anterior, podrán contar con Centros de Detención Especial, a fin de que los conductores de un vehículo automotor, en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, compurguen un arresto administrativo. Dicho Centro deberá cumplir con los protocolos internacionales marcados para tal efecto.

ARTÍCULO 128.- Toda multa deberá ser pagada antes de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo podrá generarse actualizaciones conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 129.- Al cobrarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor, en caso de

reincidencia en un periodo menor a 6-seis meses, el aumento del pago de la multa puede ser superior a lo establecido en el tabulador de infracciones.

ARTÍCULO 130.- Si la infracción es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento, en los casos no reincidentes.
En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.
Se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
II. Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
III. Negarse a examen médico;
IV. Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
V. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
VI. Proporcionar datos falsos al personal de tránsito;
VII. Huir en caso de hecho de tránsito;
VIII. Resultar responsable en un hecho de tránsito;
IX. Insultar, amenazar o agredir al personal de tránsito;
X. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
XI. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización;
XII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
XIII. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía y Tránsito así lo indique;
XV. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
XVI. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada;
XVII. Hacer mal uso del vehículo acelerando súbitamente, así como acelerar y frenar de manera simultánea de forma deliberada e innecesaria.

ARTÍCULO 131.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía y Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente, que para su validez contendrán:

a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
b) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
c) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
d) Nombre, adscripción y firma del Policía y Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa.

ARTÍCULO 132.- El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Tesorería Municipal;
II. Con el Policía y Tránsito o Jueces Cívicos, que impongan la infracción y así expedir el comprobante correspondiente.

El infractor tendrá un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
Cuando la infracción sea cometida por conductores de un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, para realizar el pago y expedir el comprobante correspondiente, el Policía y Tránsito deberá retener la licencia de conducir vigente, en caso de vehículos de servicio particular podrá ser retenida la tarjeta de circulación vigente. La documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas correspondientes, una vez realizado el pago.

ARTÍCULO 133.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Policía y Tránsito deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
II. Imponer las sanciones que en su caso proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

ARTÍCULO 134.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla y cubrir el monto de la infracción en cuestión. Lo anterior, siempre y cuando la infracción cometida no sea de las consideras como graves y el conductor no sea reincidente.

ARTÍCULO 135.- Si la Autoridad Municipal tiene conocimiento de la comisión de un delito, turnará el caso a la Autoridad Correspondiente.

ARTÍCULO 136.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

CAPÍTULO XV
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 137.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos de tránsito que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 138.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del hecho de tránsito, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del hecho de tránsito.

ARTÍCULO 139.- Si las partes involucradas en el hecho de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor y/o propietario del vehículo, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o quien designe la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 140.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de 2-dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la Autoridad Competente a ejercer la acción que corresponda.

ARTÍCULO 141.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Policía y Tránsito en el parte del hecho de tránsito, las causas que a su juicio originaron el hecho de tránsito de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

ARTÍCULO 142.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercer la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPÍTULO XVI
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 143.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún hecho de tránsito sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del hecho de tránsito, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.
El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
VIII. El lugar y la fecha de promoción; y,
IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 144.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 145.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 146.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5- cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

Artículo 147.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 148.- El recurso se desechará de plano cuando:
I. Se presente fuera de plazo;

II. Cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico del recurrente; y
III. No contenga la firma del inconforme.

ARTÍCULO 149.- Son causas de improcedencia del recurso:
I. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consumados de modo irreparable; y,
IV. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 150.- Será sobreseído el recurso cuando:
I. El promovente se desista expresamente del recurso;
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V. Por falta de objeto o materia del acto; y,
VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 151.- El Titular de la Dependencia encargada de la Vigilancia del Tránsito y Vialidad u otra Autoridad Municipal que para tal efecto se designe, podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

ARTÍCULO 152.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de General Terán, Nuevo León, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común, en segundo término.
Si transcurrido el término señalado en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de General Terán, Nuevo León, no se

presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso, se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

CAPÍTULO XVII
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 153.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos en la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 154.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, quién recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.
La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación y Reglamentación. Se deberá informar al promovente la procedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se da un término de 90 días a partir de la publicación del presente reglamento para que se definan las bases y los enlaces con las diversas Dependencias del Municipio.

TERCERO. Queda abrogado el Reglamento de Tránsito y Vialidad publicado en el

Periódico Oficial del Estado en fecha de 23 octubre de 1998.

CUARTO. Publíquese el Acuerdo Primero en el Periódico Oficial del Estado. Difúndanse en la Gaceta Municipal y en la página de Internet del Municipio: www.generalterannl.gob.mx

LIC. DAVID JONATHAN SANCHEZ QUINTANILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. LUIS ERASMO CORTES ISLAS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. MARGARITO MIRELES RODRIGUEZ
SINDICO SEGUNDO